



Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

Nº...0230-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 17 de marzo del 2023

VISTO: El Expediente Administrativo N° E-011313-2023 y el Informe Técnico N°001-2023-DIRESA-ICA-DMID-DFCVS, en el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el Establecimiento Farmacéutico con nombre comercial **ALMACEN ESPECIALIZADO U.E. 401 CHINCHA**, con Razón Social **UNIDAD EJECUTORA 401 SALUD CHINCHA PISCO**, con Registro Único de Contribuyente - RUC N°20410275768, representado legalmente por el Señor **M.C. EDILBERTO YURI VILCA ROJAS**, ubicado en **Av. Abelardo Alva Maurtua N°600, Distrito de Chincha Alta, Provincia de Chincha, Departamento de Ica**; en atención al Acta de Inspección para Droguerías, Almacenes Especializados y Almacenes Aduaneros que Almacenan Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios N° 008-I-2022, de fecha **16 de Agosto del 2022**; y,

CONSIDERANDO:

Que, la **Ley N° 26842**, Ley General de Salud, señala en los Artículos I y II del Título Preliminar que: "La Salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo" y que "La protección de la salud es de interés público, por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla";

Que, la **Ley N°29459**, "Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios" en sus artículos 22° y 45° señalan que las personas naturales o jurídicas que se dedican a la dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, para el desarrollo de sus actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo, en las Buenas Prácticas de Almacenamiento y Buenas Prácticas de Dispensación; además, los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD), la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), las autoridades regionales de salud (ARS) y las autoridades de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de nivel regional (ARM), pueden efectuar el control y vigilancia sanitaria mediante inspecciones en los establecimientos;

Que, mediante Acta de Inspección para Droguerías, Almacenes Especializados y Almacenes Aduaneros que Almacenan Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios N° 008-I-2022, de fecha **16 de Agosto del 2022**, se realizó una inspección reglamentaria, con participación de los Inspectores de la Dirección de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria – DMID – DIRESA ICA, al establecimiento farmacéutico con nombre comercial **ALMACEN ESPECIALIZADO U.E. 401 CHINCHA**, con Razón Social **UNIDAD EJECUTORA 401 SALUD CHINCHA PISCO**, con Registro Único de Contribuyente - RUC N°20410275768, representado legalmente por el Señor **M.C. EDILBERTO YURI VILCA ROJAS**, ubicado en **Av. Abelardo Alva Maurtua N°600, Distrito de Chincha Alta, Provincia de Chincha, Departamento de Ica**; con la finalidad de verificar el Cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento y Dispensación de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios; siendo atendidos por el Q.F. Responsable mediante Memorando N° 052-2022-HSJCH-DF, señor Q.F. Hugo Abel Napa Aburto.





El Químico Farmacéutico responsable del Almacén brinda las facilidades, verificándose lo siguiente: El Almacén no cuenta con Autorización Sanitaria de Funcionamiento ante la DMID-ICA; no cuenta con áreas rotuladas; no cuenta con ventiladores y/o aire acondicionado; se evidencia 04 ventiladores que no están operativos; cuenta con 02 termohigrómetros cuya calibración se encuentra vencida de fecha 07-02-2020; las ventanas del Almacén Especializado se encuentran cubiertas con un plástico negro tratando de evitar el paso de los rayos solares; no cuenta con Manual de Calidad; no cuenta con área de carga y descarga; no cuenta con Libro Oficiales: Estupefacientes, Psicotrópicos, Ocurrencias; no cuenta con sello del Almacén Especializado; no cuenta con los Procedimientos escritos; los servicios higiénicos no se encuentran fuera del Almacén; el Almacén Especializado no cuenta con Autorización, Sanitaria de Funcionamiento; las operaciones que realiza el establecimiento no están claramente especificadas por escrito u otro medio autorizado validado; no se establecen y aplican Procedimientos necesarios para asegurar que los Productos y Dispositivos sean manipulados y almacenados debidamente a fin que su calidad eficacia, seguridad y funcionalidad se mantenga según las especificaciones del fabricante autorizadas en el registro sanitario; no se efectúan los controles a los productos/dispositivos las calibraciones y calificaciones en los equipos y las validaciones de los procesos que corresponden al almacén;

No se establecen y aplican Procedimientos de autoinspección; no cuenta con Manual de Calidad Vigente, autorizado por los Directivos de mayor nivel organizacional; no cuenta con número necesario de personal, se evidencia que el Químico Farmacéutico responsable trabaja solo; el Director Técnico no cumple ni hace cumplir lo establecido en las Buenas Prácticas de Almacenamiento y demás normas sanitarias relacionadas; no se provee al personal de vestimenta adecuada según el tipo de trabajo a realizar; no se provee al personal de implementos de seguridad; no se realiza exámenes médicos y/o laboratorio; las instalaciones del almacén no se han ubicado, diseñado, construido, adaptado y mantenido de acuerdo con las operaciones del sistema de almacenamiento.



El Almacén no está debidamente identificado; las vías de acceso al almacén no permiten u traslado seguro de los productos; las actividades operativas del almacén son interferidas por las actividades administrativas del establecimiento; no cuenta con áreas auxiliares: vestuario; no se encuentra ubicados fuera del almacén los servicios higiénicos; no cuenta con vestidores, lavaderos, comedor; no cuenta con espacio de carga/descarga; el almacén no permite el flujo óptimo y la seguridad de las operaciones; el almacén no permite almacenar cantidad de productos según el volumen útil; el almacén no permite las condiciones de almacenamiento requeridas por el producto farmacéutico, dispositivo médico, producto sanitario; el flujo del almacén es interferido por alguna actividad operativa o administrativa; no cuenta con Procedimiento Operativo escrito sobre: frecuencia y métodos usados en la limpieza; no esta actualizada su registro de limpieza;



No existen rótulos que restringe el acceso al almacén solo a personas autorizadas; no existen rotulo prohibiendo: comer, beber, fumar dentro del almacén; no hay una adecuada iluminación natural; las ventanas no impiden el ingreso directo a la luz solar; no hay una adecuada circulación de aire: artificial/natural; los equipos de ventilación no están operativos ni en buen funcionamiento; no cuenta con plan de contingencia; el diseño de la puerta no brinda seguridad a los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios; el diseño de la puerta no facilita el transito del personal de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios; no cuenta con vigilancia permanente y dispositivos de alarma; no cuenta con termohigrómetros calibrados, a su vez son insuficientes; no cuenta con aire acondicionado; no existe un Procedimiento ni programa de calibración y/o calificación de instrumentos y equipos utilizados en el almacén; no cuenta con Programas de mantenimiento de instalaciones y equipos, no se registra;



Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

Nº...0230-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 17 de Mayo del 2023

La distancia entre la pared y los anaqueles no permite realizar la limpieza; el personal no es adiestrado en el uso de extintores, no se registra ni se documenta; no cuenta con detectores de humo; no cuenta con normas de seguridad personal; el almacén no cuenta con las siguientes áreas debidamente separadas, delimitadas e identificadas: recepción, cuarentena, aprobados/almacenamiento, baja/rechazados, devoluciones, embalajes, despacho, productos controlados, vestidores; el área de almacén no está separada, delimitada e identificada, ni equipada;



No cuenta con Procedimientos escritos para la recepción de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios; el área cuarentena no está separada, delimitada e identificada; el área de aprobados no está separada, delimitada e identificada; los productos que requieren condiciones especiales (T°, H. Luz) no se encuentra separada, delimitada e identificada; no tiene registro de existencias que consigne, lote, código, serie y fecha de vencimiento los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios; no cuenta con Procedimiento escrito sobre control de existencias mediante control de inventario;

No existe un sistema de alerta sobre las existencias de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios con fecha de vencimiento; no cuenta con Procedimiento escrito en casos se establezcan diferencias en el inventario; no se realiza el mapeo de temperatura y humedad; no cuenta con Procedimiento escrito para el almacenamiento incluyendo las condiciones de almacenamiento; los productos termosensibles no cuentan con perfil térmico del área no se documenta; no cuenta con Procedimiento escrito para el manejo de productos termosensibles; las refrigeradoras, congeladoras no cuenta con monitores de temperatura calibrados (máxima y mínima).

Las refrigeradoras, congeladoras no cuenta con alarmas para excursiones de temperatura o falla del equipo; el área de baja/rechazados no está separada, delimitada ni restringida; no cuenta con Procedimiento escrito para el proceso de baja de productos incluyendo la destrucción de productos contaminados, expirados entre otros; no cuenta con área separada, delimitada e identificada para el área de devoluciones; no cuenta con Procedimiento escrito para el manejo de devoluciones; no cuenta con área separada, delimitada e identificada para el área de embalaje; no cuenta con Procedimiento escrito para embalaje; no se evalúan los factores de embalaje de acuerdo a: tipo de transporte, ubicación geográfica; el embalaje para productos termosensibles no es diseñado considerando perfil de temperatura; no cuenta con área separada, delimitada e identificada para el área de despacho;

No cuenta con Procedimiento escrito para despacho de productos que incluya rotación de stock y manejo de fecha de vencimiento; no cuenta con Procedimiento escrito para elaboración, revisión, aprobación actualización periódica y distribución de documentos; no existe un sistema que prevenga el uso accidental de documentos o validados y obsoletos; no cuenta con Procedimiento escrito que describan el control y monitoreo de las temperaturas de almacenamiento, transporte y distribución; no cuenta con Procedimiento que describa las acciones que deba seguir en caso de desviaciones de temperatura que incluya las acciones correctivas y preventivas; no se registran de forma inmediata las actividades realizadas en el almacén;

No cuenta con un listado que permita identificar las firmas del personal y siglas utilizadas; no cuenta con Procedimiento de cómo proceder ante la pérdida y/o daño total o parcial de la documentación vigente; no cuenta Procedimiento escritos sobre condiciones de almacenamiento (T°, Humedad relativa, etc); no cuenta con Procedimiento Operativo Escrito para el manejo de reclamos, no se registra, ni se evalúa, ni documenta los reclamos; no cuenta con Procedimiento Operativo Escrito para el retiro de productos del mercado; no cuenta con Programa anual de autoinspecciones; no se realiza autoinspecciones, ni se registra.

Que, de conformidad con el numeral 3 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, que decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la Autoridad Instructora (*actuando como dicha autoridad la Dirección de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria*), del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado; por ello es que con **Memorando N°1863-2022-GORE-ICA-DIRESA/DMID-DFCVS**, de fecha **30 de Noviembre del 2022**, y debidamente notificada y recepcionada el **01 de Diciembre del 2022**, en donde se le comunica el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador de los hechos imputados contenidos en el Acta de Inspección antes mencionada, otorgándole un plazo de Siete (07) días hábiles, para que presente su descargo correspondiente;

Que, atendiendo a lo señalado en el oficio de imputación de cargos y de haberse evaluado el descargo del administrado (mediante expediente administrativo N° **E-070900-2022**, del 29 de Diciembre del 2022) y de la revisión realizada al acervo documentario de esta institución, la autoridad instructora ha podido determinar mediante el **Informe Técnico N°001-2023-DIRESA-ICA-DMID-DFCVS (Informe Final de Instrucción)**, concluye que no se ha desvirtuado las observaciones, estableciendo que subsisten los hechos imputados, infringiendo los artículos 17°, 38°, 62°, 70°, 81°, 83°, 84°, 85° y 86° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por Decreto Supremo N°014-2011-SA, incurriendo en las infracciones N° 01, 02, 04 y 17 del Anexo 01 – Escala de Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y no Farmacéuticos, determinándose, que el administrado ha incurrido en un concurso real de infracciones, por lo que en aplicación de su artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde sancionar por la falta más grave que en este caso es la **infracción N°4**, que a la letra dice: **“Por funcionar sin contar con la autorización sanitaria otorgada por la Autoridad correspondiente”**. El área técnica determinar, sugiriendo sancionar con una multa de Cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sanción prevista en el presente procedimiento.

Que, el numeral 5 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador la autoridad instructora deberá formular un informe final de instrucción en el cual se determine, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de la sanción y la sanción propuesta o la declaración de existencia de infracción, de ser el caso; asimismo el precitado artículo señala que el informe final de instrucción deberá ser trasladado a la Autoridad Decisoria (*actuando como dicha autoridad la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud de Ica*), quien deberá notificar al administrado para que formule los descargos que considere pertinente, otorgándole un plazo no menor de Cinco (5) días hábiles; que en atención a lo señalado, y con **Memorando N°0028-2023-GORE-ICA-DIRESA/DMID** de fecha **06 de Enero del 2023**, y debidamente notificada y recepcionada el **01 de Febrero del 2023**, donde se le expidió copia del informe final de instrucción, otorgándole un plazo de cinco (5) días para la presentación de nuevos descargos;



Gobierno Regional de Ica
Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

Nº. 0230-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 17 de Marzo del 2023

Que, conforme al Expediente Administrativo N° E-011313-2023, de fecha 17 de Febrero del 2023, el Señor **EDILBERTO YURI VILCA ROJAS**, en calidad de Representante Legal del establecimiento farmacéutico con nombre comercial **ALMACEN ESPECIALIZADO U.E. 401 CHINCHA**, con Registro Único de Contribuyente - RUC N°20410275768, ubicado en Av. Abelardo Alva Maurtua N°600, Distrito de Chincha Alta, Provincia de Chincha, Departamento de Ica, formula su descargo precisando que actualmente están a la espera de entrega de ambientes construidos para el Almacén de Farmacia del Hospital San José de Chincha, realizar el traslado y solicitar la Autorización Sanitaria de Almacén Especializado, se han presentado requerimiento respectivos de implementación de equipo.

En ese sentido, se contraviene lo regulado en los Artículos 21°, 22° y 23° de la Ley N°29459 – Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios; que a tenor literal prescribe: **Artículo 21° De la Autorización Sanitaria:** “Los establecimientos dedicados a la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, distribución, comercialización, dispensación y expendio de los productos considerados en la presente Ley requieren de autorización sanitaria de funcionamiento.” Asimismo, el **Artículo 22°.- De las Obligación de Cumplir las Buenas Prácticas:** “Para desarrollar sus actividades, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que dedican para sí o para terceros a la fabricación, la importación, la distribución, el almacenamiento, la dispensación o el expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo y en las Buenas Prácticas de (...) Almacenamiento, Buenas Prácticas de Dispensación, (...)”. Igualmente, el **Artículo 23° De la responsabilidad del director técnico en productos farmacéuticos y productos sanitarios:** “Los establecimientos dedicados a la fabricación, la importación, la exportación, el almacenamiento, la distribución, la comercialización, la dispensación y el expendio de los productos farmacéuticos y productos sanitarios deben contar con la dirección técnica de un profesional químico farmacéutico. La dirección técnica se ejerce con la presencia permanente del químico farmacéutico durante el horario de funcionamiento del establecimiento, salvo aquellos casos establecidos por el Reglamento de la presente Ley. (...). Asimismo, es responsable del cumplimiento de las Buenas Prácticas que correspondan al establecimiento y demás normas sanitarias vigentes, así como que la adquisición o distribución de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios solo se efectúe de establecimientos autorizados. (...)”;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°26842 – Ley General de Salud, establece que la protección de salud es de interés público, por tanto es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla; y conforme se agrega en el artículo 64° de la norma acotada, se establece que: “(...) Las personas naturales o jurídicas que se dedican a la comercialización de productos farmacéuticos para desarrollar sus actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el reglamento y ceñirse a las Buenas Prácticas de Almacenamiento y Dispensación que dicta la Autoridad de Salud de nivel nacional. La Autoridad de Salud de nivel nacional o a quien ésta delegue verificará periódicamente el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición (...)”. Entendiéndose con ello, que las personas que deseen comercializar

productos farmacéuticos deben ceñirse a los requisitos y condiciones que establece la Ley, hecho que no ha cumplido el recurrente, corroborado ello a través del **Acta de Inspección para Droguerías, Almacenes Especializados y Almacenes Aduaneros que Almacenan Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios N° 008-I-2022, de fecha 16 de agosto del 2022;**

Por lo tanto, del análisis y evaluación oportuna, no modifican de modo alguno los fundamentos del Informe Final de Instrucción, ni desvirtúan los criterios que se tuvieron en cuenta para la elaboración del referido informe y por el contrario lo corroboran. En ese sentido, queda demostrado el incumplimiento por parte del conductor del establecimiento farmacéutico con nombre comercial **ALMACEN ESPECIALIZADO U.E. 401 CHINCHA**, con Razón Social **UNIDAD EJECUTORA 401 SALUD CHINCHA PISCO**, con Registro Único de Contribuyente - **RUC N°20410275768**, representado legalmente por el Señor **M.C. EDILBERTO YURI VILCA ROJAS**, ubicado en **Av. Abelardo Alva Maurtua N°600, Distrito de Chinchá Alta, Provincia de Chinchá, Departamento de Ica.**

Que, consecuentemente, estando acreditada plenamente la infracción y la responsabilidad, cabe establecer la sanción que corresponde aplicar, pues la infracción contempla las siguientes sanciones: cierre temporal por treinta (30) días, o una multa de Cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); por lo que teniéndose en cuenta lo expuesto, y que el cierre temporal afecta a todas las actividades del administrado (incluidas las de comercialización) durante el lapso de treinta (30) días; resulta que la multa ser menos gravosa; motivo por el que corresponde imponérsele esta sanción. La misma que, a título de consecuencia administrativa de la sanción no solamente es legal, sino también se hace necesaria al no encontrarse prevista en la normatividad administrativa ninguna otra medida distinta para esta infracción; y que por lo demás resulta proporcional a la infracción en que se ha incurrido.

Que, la sanción señalada se impone en el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado con las formalidades y garantías exigidas para tal efecto y en el que ha tenido la oportunidad para el ejercicio del "**derecho de defensa**" como en efecto lo ha realizado; es decir en el marco del "**debido procedimiento administrativo**" exigidos en todo el procedimiento administrativo;

Que, de conformidad con la Ley N°26842, Ley General de Salud, Ley N°27657, Ley del Ministerio de Salud; Ley N°29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios; Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N°014-2011-SA, que aprueba el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos y sus modificatorias; Resolución Ministerial N°132-2015/MINSA, Manual de Buenas Prácticas de Almacenamiento de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios en Laboratorios, Droguerías, Almacenes Especializados y Almacenes Aduaneros, el Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N°27092 y lo autorizado por la Resolución Gerencial General Regional N°071-2023-GORE-ICA/GGR con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ministerial N°701-2004/MINSA y demás normas pertinentes; y,

Contando con la visación de la Dirección Ejecutiva de Administración, Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas y la Dirección de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:



Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

Nº. 023.0.-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 17 de Marzo del 2023

ARTICULO PRIMERO.- Sancionar con una **MULTA** equivalente a **CINCO (5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)** suma ascendente a **S/.23,000.00 Soles (Veintitrés mil con 00/100 Soles)**, correspondiente al año 2,022 fecha de cometida la infracción del Establecimiento Farmacéutico con nombre comercial **ALMACEN ESPECIALIZADO U.E. 401 CHINCHA**, con Razón Social **UNIDAD EJECUTORA 401 SALUD CHINCHA PISCO**, con Registro Único de Contribuyente - **RUC N°20410275768**, representado legalmente por el Señor **M.C. EDILBERTO YURI VILCA ROJAS**, ubicado en **Av. Abelardo Alva Maurtua N°600, Distrito de Chincha Alta, Provincia de Chincha, Departamento de Ica**, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- El pago de la Multa se efectuara en la Oficina de Economía de la Dirección Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud Ica o en la cuenta bancaria del Banco de la Nación N°**0601-015323**, a nombre de la Dirección Regional de Salud de Ica, en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución Directoral Regional, vencido dicho plazo y no habiéndose cumplido con el pago de la multa, será requerida una vez que la resolución que impone la sanción quede firme, sin perjuicio, de iniciar la acción de cobranza coactiva correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- Asimismo, se hace de conocimiento que el administrado podrá acogerse al pago del 50% de la obligación siempre que efectué dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución Directoral Regional, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.1.6.1. de la **Directiva Administrativa N° 001-GORE-DIRESA-ICA/2022/OEA**, pasado este término se podrá acoger a las demás facilidades enunciadas en la Directiva.

ARTICULO CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución Directoral Regional al interesado (a) para su conocimiento y fines correspondientes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE;



VMMV/DG-DIRESA
OJCHM/D-OEA
LMJC/D-OAJ
RMSA/D-DMID
RGDLC/D-DFCVS
CBPC/ABOG



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ICA
M.C. Víctor Manuel Montalvo Vasquez
C.M.P. - 50288
Director Regional Diresa Ica